

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-
2146/2016

ACTORES: AMANDA BAUTISTA
GRUNDELL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL¹

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA

Ciudad de México, veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida el dieciocho de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio TEDF-JE-043/2016.

GLOSARIO

¹ En términos del artículo Décimo Cuarto TRANSITORIO del DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, toda referencia hecha en la presente sentencia al Distrito Federal, deberá entenderse a la Ciudad de México.

SDF-JDC-2146/2016

Actores	Amanda Bautista Grundell, Alejandro Zetina Casarrubias, Rosa Olvera Ramírez, Javier López Vidal y María Teresa Ruiz Esparza Z.
Autoridad Responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Distrito Federal
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral del Distrito Federal
Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación Ciudadana	Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal
Ley Procesal Local	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal

ANTECEDENTES

De lo que señalan los actores en su demanda y de las constancias del presente expediente esta Sala Regional advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El seis de junio de dos mil dieciséis, el Instituto local, emitió el acuerdo por el que aprobó la convocatoria única para la elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2016, y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2017.

II. Acuerdo ACU-47-16. El veintinueve de julio siguiente, el Instituto local emitió un acuerdo por el que aprobó el uso del Sistema Electrónico por Internet como una modalidad adicional para recabar la votación y las opiniones que emita la ciudadanía de la Ciudad de México en la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2016 y en la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2017.

III. Primer juicio ciudadano

1. Demanda. El tres de agosto del año en curso, los actores presentaron demanda de juicio electoral, mismo que fue radicado ante el Tribunal local con la clave TEDF-JEL-043/2016.

2. Resolución impugnada. El dieciocho de agosto siguiente, el Tribunal local resolvió el juicio antes precisado, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **ACU-47-16**.

IV. Juicio ciudadano.

1. Demanda. El veintiséis de agosto, los actores presentaron ante el Tribunal local, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución antes precisada, la cual fue remitida el mismo día.

2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SDF-JDC-2145/2016** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.

3. Radicación. El mismo día, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

4. Remisión de constancias de publicitación. El veintinueve de agosto del año en curso, la autoridad responsable remitió las constancias de publicitación del medio de impugnación e informó de la no comparecencia de tercero interesado.

5. Admisión y cierre. En la misma fecha, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido contra una sentencia emitida por el Tribunal local, relacionado con el uso del Sistema Electrónico por Internet, como una modalidad adicional para recabar la votación y las opiniones que emita la ciudadanía en la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos de la Ciudad de México; entidad que está dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción III.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio del fondo de la controversia, se debe analizar si se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios.

1. Requisitos de la demanda. La demanda reúne los requisitos de ley, porque en el escrito se precisa: nombre de los actores, resolución impugnada; autoridad responsable; hechos; conceptos de agravio y se asientan las firmas respectivas.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna, ya que la resolución fue notificada a los actores el veintidós de agosto del año en curso,² mientras que la demanda se presentó el veintiséis siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días establecido para tal efecto.

3. Legitimación. Los actores tienen legitimación, porque son ciudadanos que promueven por su propio derecho.

4. Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico para promover los juicios en estudio, toda vez que impugnan una resolución emitida en un medio de impugnación en el que fueron parte, la cual estiman que les agravia, por lo que cuentan con el derecho de acción para controvertirla.

² Consultable a foja 173 del cuaderno accesorio único.

5. Definitividad. Está cumplido el requisito, porque en contra de la resolución impugnada, no procede algún medio de defensa ordinario que pueda modificarla o revocarla; ello, con fundamento en lo previsto en los artículos 65 de la Ley procesal local y 157 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

TERCERO. Estudio del fondo de la controversia.

1. Metodología de estudio. Por cuestión de método, se estudiarán los agravios separándolos en distintos grupos y en orden distinto al que fueron planteados, sin que ello le cause perjuicio al actor, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**³

2. Agravios

I. Contradicción entre lo establecido por la Ley de Participación Ciudadana y el Código Local, en cuanto a la forma de emitir el sufragio en la elección de comités ciudadanos.

a. Planteamiento. Los actores señalan que la Ley de Participación Ciudadana no prevé en los artículos 84, 106 y 107, la existencia de distintas modalidades de recepción de sufragio. A su decir, los comités ciudadanos deben ser electos en una jornada única, al prever el artículo 107, párrafo segundo, del referido ordenamiento que “Los ciudadanos acudirán, en el

³ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, p. 125.*

transcurso del día y en los horarios señalados en la convocatoria, a depositar su voto en la mesa receptora de votación que les corresponda conforme a su colonia”. Esto es, en su concepto, el sufragio se emite de manera personal y no electrónica.

Al respecto, hacen patente su *sorpresa* ante el hecho de que el voto por internet será una “modalidad de sufragio” de cuarenta y ocho horas, mientras que el voto directo en mesa receptora de votación será de ocho horas.

De igual forma señalan que consideran que los argumentos y preceptos normativos en los cuales la autoridad sustentó su determinación, no dan fundamento jurídico al voto por internet en los comicios de comités ciudadanos, toda vez que, a su decir, el Código local está en contradicción con la Ley de Participación Ciudadana.

b. Argumentos sustentados por la autoridad responsable

Sobre el particular, el Tribunal local razonó que, si bien en la Ley de Participación Ciudadana no se establece de forma expresa la implementación del voto electrónico para la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, el Código local faculta al Consejo General a implementarlo.

Por tanto, en concepto de la autoridad responsable, por el hecho de que la Ley de Participación Ciudadana no contemple la implementación del sufragio de forma electrónica en la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, no

puede considerarse ilegal su implementación, ya que dicha figura encuentra sustento en los artículos antes citados.

Asimismo, sostuvo que el hecho de que el voto electrónico no estuviera contemplado por la Ley de Participación Ciudadana, era precisamente la razón para que se emitiera el acuerdo primigeniamente impugnado, el cual se hizo en cierta forma ante la ausencia de regulación específica.

c. Calificación del agravio.

El agravio en estudio se considera **infundado**, en virtud de que, contrario a lo señalado por los actores, no existe contradicción entre la Ley de Participación Ciudadana y el Código local, sino que, estos ordenamientos son complementarios, como de manera implícita lo afirmó la autoridad responsable al señalar que la implementación del voto electrónico encuentra sustento en el Código local.

Esto es, el sistema electoral y de participación ciudadana de la Ciudad de México se encuentra regulado por diversos ordenamientos los cuales deben ser aplicados por las autoridades electorales de manera armonizada.

Al respecto, resulta pertinente tener presentes las siguientes disposiciones del Código local.

El artículo 1 establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en la Ciudad de México y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero; asimismo señala que esa norma reglamenta las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno de la

referida entidad relativas, entre otros, a la estructura y atribuciones del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, ambos de la Ciudad de México.

El artículo 2 prevé que las disposiciones de ese Código, tienen por objeto garantizar que en la Ciudad de México se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante sufragio universal libre, secreto, directo, personal e intransferible.

El artículo 3 sostiene que la aplicación de las normas de ese Código corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y a las autoridades electorales en su respectivo ámbito de competencia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley electoral, la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos aplicables.

Asimismo, establece que la interpretación del Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia y que las autoridades electorales dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de ese Código.

El artículo 20 señala que el Instituto local es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones de acuerdo a lo previsto en las Leyes Generales, ese Código y la Ley de Participación. Sus fines y acciones se orientan a:

SDF-JDC-2146/2016

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Fortalecer el régimen de asociaciones políticas;
- III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa, al Jefe de Gobierno y a los Jefes Delegacionales;
- V. Garantizar la realización de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación;
- VI. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
- VII. Promover el voto y la participación ciudadana;
- VIII. Difundir la cultura cívica democrática y de la participación ciudadana; y
- IX. Contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

El artículo 280 establece que el Instituto local tiene a su cargo la organización, desarrollo, coordinación, cómputo y declaración de resultados, de los procesos electivos y de los mecanismos de participación ciudadana.

Asimismo, que la Ley de Participación establecerá las reglas para la preparación, recepción y cómputo de la votación, de los mecanismos de participación ciudadana y, a falta de éstas, se aplicarán las normas que el Consejo General del Instituto Electoral determine.

El artículo 35, fracción I, señala que el Consejo General tiene facultades para implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno, las Leyes Generales y el presente Código.

El artículo 35, fracción II, inciso d), prevé la facultad del Consejo General de aprobar la normatividad y procedimientos referentes

a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana.

La fracción XXIX, del citado artículo 35, señala como atribución del Consejo General autorizar el uso parcial o total de sistemas e instrumentos en los procesos electorales y de participación ciudadana, con base en la propuesta que le presente la Comisión de Organización y Geoestadística Electoral.

El artículo 46, fracción III, señala que la citada Comisión tiene como atribución proponer al Consejo General los diseños, modelos y características de los sistemas e instrumentos tecnológicos a utilizar en los procesos electorales y de participación ciudadana, así como los procedimientos correspondientes, de conformidad con los elementos que se hayan considerado en el estudio de viabilidad técnica, operativa y financiera, presentados por la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral y la Unidad Técnica de Servicios Informáticos; atribución que tiene sustento en el artículo 77, fracción XIII, del mismo ordenamiento.

El artículo 302 prevé que el Consejo General, con base en las medidas de certeza que estime pertinentes, está facultado para aprobar, entre otros, los modelos de las boletas electorales y los sistemas e instrumentos electrónicos que se utilizarán para los procesos de participación ciudadana, como lo es el de comités ciudadanos.

Por lo que hace a la Ley de Participación Ciudadana, el artículo 84, párrafo tercero, señala que en los años en que esta consulta coincida con la Elección de Comités Ciudadanos y

SDF-JDC-2146/2016

Consejos de los Pueblos, el Instituto local emitirá en la primera semana de abril una Convocatoria Única para participar en ambos instrumentos de participación ciudadana en una jornada electiva única que, de igual forma, se celebrará el primer domingo de septiembre, en la que la ciudadanía emitirá su voto y/u opinión, respectivamente, para uno y otro ejercicio democrático.

Asimismo, el párrafo cuarto establece que, en este supuesto, la preparación y la organización de la consulta ciudadana y de la elección de los órganos de representación ciudadana se desarrollarán de manera simultánea, de acuerdo a los procedimientos que determine el Consejo General del Instituto Electoral y demás normatividad aplicable.

El último párrafo de ese artículo prevé que las consultas ciudadanas a que se refiere se realizarán de conformidad con lo establecido en esa ley y demás disposiciones aplicables.

El artículo 106 establece que la elección de los Comités Ciudadanos se realizará a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos que cuenten con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la colonia de que se trate y que estén registrados en la lista nominal de electores respectiva.

El proceso para la elección de los integrantes de los comités ciudadanos es un proceso tendente a lograr la representación vecinal.

La participación del Instituto Electoral en dichos procesos se limita a la colaboración institucional para darles certeza y legalidad.

El artículo 107 prevé que los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos serán electos cada tres años en una Jornada Electiva Única a realizarse en la misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, párrafo tercero, de esa ley.

Los ciudadanos acudirán, en el transcurso del día y en los horarios señalados en la convocatoria, a depositar su voto en la mesa receptora de votación que les corresponda, conforme a su colonia.

De los preceptos enlistados se advierte lo siguiente:

- Las disposiciones previstas en el Código local son de orden público y de observancia general en la Ciudad de México.
- El Código local reglamenta las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno de la entidad de referencia relativas, entre otros, a la estructura y atribuciones del Instituto local.
- La aplicación del Código local corresponde a las autoridades electorales en su respectivo ámbito de competencia.

SDF-JDC-2146/2016

- La interpretación del Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.
- El Instituto local es responsable de la función estatal de organizar los procedimientos de participación ciudadana, cuyas acciones se orientan a, entre otras cuestiones, garantizar la realización de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación y promover el voto y la participación ciudadana.
- El Instituto local tiene a su cargo la organización, desarrollo, coordinación, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana.
- A falta de reglas para la preparación, recepción y cómputo de votación, de los mecanismos de participación ciudadana, se aplicarán las normas que el Consejo General del Instituto Electoral determine.
- El Consejo General tiene facultades para implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno, las Leyes Generales y el Código local.
- El Consejo General tiene la facultad de aprobar la normatividad y procedimientos referentes a la

organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

- El Consejo General tiene como atribución autorizar el uso parcial o total de sistemas e instrumentos en los procesos electorales y de participación ciudadana.
- El Consejo General está facultado para aprobar, entre otros, los modelos de las boletas electorales y los sistemas e instrumentos electrónicos que se utilizarán para los procesos de participación ciudadana.
- La Ley de Participación Ciudadana señala que, en algunos casos, la organización de la consulta y de la elección de los órganos de representación ciudadana se desarrollarán de manera simultánea, de acuerdo a los procedimientos que determine el Consejo General del Instituto Electoral y demás normatividad aplicable.
- Las consultas ciudadanas se realizarán de conformidad con lo establecido en esa ley y demás disposiciones aplicables.
- La elección de los Comités Ciudadanos se realizará a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos que cuenten con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la colonia de que se trate y que estén registrados en la lista nominal de electores respectiva.

SDF-JDC-2146/2016

- Los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos serán electos en una jornada electiva única a realizarse en la misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo.
- Los ciudadanos acudirán, en el transcurso del día y en los horarios señalados en la convocatoria, a depositar su voto en la mesa receptora de votación que les corresponda conforme a su colonia.

Conforme a lo anterior, resulta válido concluir que para la organización de las elecciones de comités vecinales resultan aplicables tanto las normas previstas por la Ley de Participación Ciudadana como por el Código local.

La Ley de Participación ciudadana prevé disposiciones de carácter sustantivo, sin que establezca todos los procedimientos o normas adjetivas que rigen la elección de comités vecinales, para lo cual señala de manera expresa que las elecciones de los órganos de representación ciudadana se desarrollarán de acuerdo a los procedimientos que determine el Consejo General del Instituto Electoral y demás normatividad aplicable.

Esto es, establece que para la organización y realización de las consultas ciudadanas se deberá observar no solo lo establecido en esa ley, sino establece que deberán aplicarse las demás disposiciones conducentes.

Al respecto, el Código local señala que, a falta de reglas para la preparación, recepción y cómputo de votación, de los

mecanismos de participación ciudadana, se aplicarán las normas que el Consejo General del Instituto Electoral determine.

Asimismo, el legislador confirió al Consejo General facultades para implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones otorgadas, entre otras normas, por el Código local.

Por tanto, si el Código local señala la facultad del Consejo General de que éste pueda autorizar el uso parcial o total de sistemas e instrumentos en los procesos de participación ciudadana y establece la posibilidad para poder regular tal situación, resulta claro que debe verse a los ordenamientos en comento, como uno complementario del otro y no contradictorios como lo refieren los actores.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional considera que la organización y desarrollo de los procesos de participación ciudadana debe hacerse a partir de una interpretación sistemática y funcional de las normas previstas tanto por el Código local, como por la Ley de Participación Ciudadana, tal como lo sostuvo la autoridad responsable.

II. El Instituto local no tiene facultades para establecer la modalidad del voto electrónico en las elecciones de comités ciudadanos.

a. Planteamiento. Los actores refieren que el artículo 41, fracción V, de la Constitución, así como el diverso 104, párrafo 1, inciso ñ), de la Ley electoral, no otorga facultades al Instituto

local para crear modalidades de votación distinta a las previstas por la Ley de Participación Ciudadana.

Asimismo, señala que el artículo 35, fracción II, inciso d), del Código local, al que refiere la sentencia impugnada, prevé como facultad del Consejo General del Instituto local, el establecimiento de mecanismos electrónicos de votación, pero para el caso de voto de los ciudadanos residentes en el extranjero, lo cual, en su concepto, no resulta aplicable a la elección de comités ciudadanos.

b. Argumentos de la sentencia impugnada

El Tribunal local consideró infundado el agravio relativo a la ausencia de facultades del Consejo General del Instituto local, para implementar un sistema electrónico de votación en un procedimiento de participación ciudadana. Para sustentar lo anterior sostuvo que:

- El artículo 41, fracción V, apartado C, numeral 9, de la Constitución, así como 104, párrafo 1, inciso ñ), de la Ley General, establecen que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, los cuales dentro de sus funciones tienen las relativas a la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.
- El artículo 35, fracción II, inciso d), del Código local prevé la facultad del Consejo General de aprobar la

normatividad relacionada con el empleo de sistemas e instrumentos tecnológicos de votación.

- La fracción XXIX, del citado artículo 35, señala como atribución del Consejo General autorizar el uso parcial o total de sistemas e instrumentos en los procesos electorales y de participación ciudadana, con base en la propuesta que le presente la Comisión de Organización y Geoestadística Electoral.
- El artículo 46, fracción III, del Código local señala que la citada Comisión, tiene como atribución proponer al Consejo General los diseños, modelos y características de los sistemas e instrumentos tecnológicos a utilizar en los procesos electorales y de participación ciudadana, así como los procedimientos correspondientes, de conformidad con los elementos que se hayan considerado en el estudio de viabilidad técnica, operativa y financiera presentados por la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral y la Unidad Técnica de Servicios Informáticos; atribución que tiene sustento en el artículo 77, fracción XIII, del mismo ordenamiento.
- El artículo 302 del Código local prevé que el Consejo General, con base en las medidas de certeza que estime pertinentes, está facultado para aprobar, entre otros, los modelos de las boletas electorales y los sistemas e instrumentos electrónicos que se utilizarán para los procesos de participación ciudadana, como lo es el de la elección de comités ciudadanos.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos señalados, concluyó que el Consejo General cuenta con la facultad de autorizar el uso de sistemas e instrumentos tecnológicos a utilizar en los procesos de participación ciudadana.

c. Calificación del agravio

En concepto de esta Sala Regional el agravio en estudio se considera **infundado**, ya que, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, el Instituto local cuenta con la facultad para establecer la modalidad de voto electrónico en las elecciones de comités ciudadanos.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción V, Apartado C, párrafo 9, de la Constitución, así como 104, párrafo 1, inciso ñ); 35, fracción II, inciso d) y fracción XXIX; 46, fracción III, y 302, párrafo primero, del Código local, se advierte que el Consejo General cuenta con la facultad para implementar el uso parcial o total de sistemas e instrumentos tecnológicos de votación en los procesos de participación ciudadana, como lo es la elección de comités vecinales.

Esto es, la conclusión a la que arriba el Tribunal local, misma que es avalada por esta Sala Regional, resulta de interpretar en su conjunto lo previsto por todas las disposiciones citadas, sin que sea posible hacer una lectura aislada de alguno de los preceptos como lo pretenden los actores; ello es así, ya que de cada uno de los artículos de referencia se toma algún elemento normativo que lleva a la autoridad a sustentar una solución final.

Por tanto, del artículo 35, fracción II, inciso d), para el caso que nos ocupa, se advierte que la autoridad responsable consideró la facultad del Consejo General para emitir la normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana, sin que resulte aplicable el segundo párrafo que hace referencia a la facultad del Consejo General de aprobar la normatividad relacionada con el empleo de sistemas e instrumentos tecnológicos de votación y voto de los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero.

Es el artículo 35, fracción XXIX, el que establece de manera expresa la posibilidad de que el Consejo General autorice el uso parcial o total de sistemas e instrumentos electrónicos en los procesos electorales y de participación ciudadana, el cual analizado en conjunto con otros preceptos que reglamentan la implementación de los sistemas electrónicos, es el que lleva a la autoridad a determinar que el Instituto local sí cuenta con atribuciones para la implementación del voto electrónico.

Esto es, contrario a lo manifestado por los actores, la autoridad responsable no estableció la facultad de la implementación de los sistemas e instrumentos tecnológicos en los procesos de participación ciudadana a partir de lo establecido por el párrafo segundo del inciso d), del artículo 35 del Código local, sino que fue a partir de lo dispuesto en diversos preceptos normativos interpretados de manera sistemática y conjunta que arribó a tal conclusión, sin que los actores indiquen o argumenten por qué tales disposiciones, en su concepto, no sirven de sustento para el actuar de la responsable; de ahí lo infundado del agravio.

III. Indebida calificación como inoperante de un agravio.

a. Planteamiento.

Los actores manifiestan, en relación al agravio considerado como inoperante, que no realizaron suposiciones, conjeturas, opiniones, desconfianza, ni sospechas personales, sino que sólo señalaron lo que ha sido manifestado por la opinión pública, tal como lo muestran una serie de páginas de internet.

Al respecto, sostienen que no descalifican que el Instituto local busque diversas maneras para que haya mayor participación electoral, dentro de lo que establecen los principios y valores de la democracia, de legalidad y certeza del sufragio libre, universal, secreto y directo.

b. Calificación del agravio.

El agravio en estudio se considera **inoperante**, en virtud de que los actores no controvierten las consideraciones que sustentó la autoridad responsable para considerar que era inoperante el planteamiento relacionado con la desconfianza que el Sistema de Votación por Internet genera a los actores.

Al respecto, la autoridad responsable sostuvo que los actores partían de suposiciones o sospechas sobre posibles afectaciones al proceso electivo, sin que combatieran de manera frontal la validez del acuerdo primigeniamente impugnado. No obstante, con independencia de la calificación del agravio, precisó las medidas de seguridad previstas por el acuerdo impugnado, a fin de preservar la autenticidad del sufragio y señaló que, en concepto de ese órgano jurisdiccional,

el sistema de referencia tiene una serie de candados de seguridad que permiten autenticar al ciudadano que está emitiendo su votación impidiendo con ello una suplantación de identidad del votante.

Lo anterior, a su decir, dado que el funcionamiento es similar al que se utiliza en sistemas de internet para acceder a sitios electrónicos que requieren de un alto nivel de protección de datos de autenticación del usuario, tal como el utilizado en la banca en línea, mediante el cual las claves de acceso son personales y responsabilidad de su titular, como sucede en el caso.

Esto es, la autoridad responsable aun cuando consideró que el agravio de los actores se sustentaba tan solo en suposiciones o sospechas, analizó el contenido del acuerdo impugnado y concluyó que el sistema de votación electrónica prevé mecanismos de seguridad que tienen como finalidad que el ciudadano que decida emitir su votación/opinión bajo esta modalidad, sea el mismo titular que ejerció ese derecho, sin que exista la necesidad de una supervisión o vigilancia oficial similar a la prevista en los módulos presenciales, para salvaguardar los principios constitucionales de emisión del sufragio.

Conforme a lo razonado por la autoridad responsable, los actores estuvieron en posibilidad de hacer valer ante este órgano jurisdiccional los argumentos que estimaran necesarios, a fin de desvirtuar las consideraciones sustentadas por la autoridad en relación a la seguridad del sistema para la emisión del voto; no obstante, se limitan a señalar que no son sospechas, sino que encuentran fundamento en una serie de

opiniones, para lo cual indican un listado de vínculos de internet, lo cual en forma alguna controvierte las razones sustentadas por la autoridad responsable, de ahí lo inoperante del agravio.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que si con motivo del desarrollo de la consulta ciudadana para la elección de comités vecinales, mediante la modalidad de voto electrónico, los ciudadanos advierten alguna situación que genere falta de certeza en la implementación y uso del Sistema de Votación por Internet, tienen a salvo sus derechos para impugnarlo por la vía que estimen pertinente.

IV. Horas para emitir el voto.

a. Planteamiento. Los actores hacen patente su *sorpresa* ante el hecho de que el voto por internet será una “modalidad de sufragio” de cuarenta y ocho horas, mientras que el voto directo en mesa receptora de votación será de ocho horas.

b. Calificación de agravio.

El agravio en estudio se considera **inoperante**, puesto que constituyen manifestaciones novedosas que no fueron materia de controversia ante el Tribunal Local.

En efecto, del análisis de la demanda que dio origen al juicio local esta Sala Regional no encuentra alguna manifestación o motivo de inconformidad sobre la duración de la jornada electiva vía internet en contraste con la forma presencial, que hubiera sido sometida a consideración del Tribunal responsable, por lo que no dio lugar a un pronunciamiento en el

fallo combatido que deba ser analizado y, menos aún, revocado.

Sobre el particular se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 1ª./J. 150/2005 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**⁴

En efecto, de la revisión de la demanda primigenia se advierte que al respecto, los actores sólo hicieron valer un planteamiento relativo a que el acuerdo combatido indica que la votación por internet se realizará los días treinta y uno de agosto y uno de septiembre del año en curso, lo cual es violatorio del artículo 107 de la Ley de Participación Ciudadana; ello, porque tal numeral refiere que los comités ciudadanos serán electos en una jornada electiva única, la cual, para la parte actora, debe realizarse el cuatro de septiembre del año en curso, exclusivamente de manera presencial en mesa receptora de votación y no por internet.

Al respecto, la responsable sostuvo que los justiciables parten de la premisa equivocada de considerar que cuando la ley se refiere a una jornada electiva única, debe entenderse que la

⁴ Jurisprudencia **1a./J. 150/2005**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, Primera Sala; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 53.

SDF-JDC-2146/2016

jornada electiva debiera realizarse el cuatro de septiembre del año en curso de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Participación Ciudadana, pues contrario a lo afirmado por la parte actora y, tal como lo sostuvo la responsable primigenia, la jornada electiva puede válidamente realizarse los días treinta y uno de agosto y uno de septiembre de este año, a través del Sistema Electrónico por internet, tal como se encuentra previsto en el acuerdo ACU-47/16.

Así, precisó que los párrafos primero, tercero y cuarto, del artículo 84 de la Ley de Participación Ciudadana, establecen que el Instituto local debe convocar en la primera semana de abril de cada año, a la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo, cuya jornada consultiva se realizará el primer domingo de septiembre del mismo año; y que en los años en que esta consulta coincida con la elección de comités ciudadanos y consejos de los pueblos, el Instituto local emitirá también en la primera semana de abril, una convocatoria única para participar en ambos instrumentos de participación ciudadana en una jornada electiva única que, de igual forma, se celebrará el primer domingo de septiembre, en la que la ciudadanía emitirá su opinión y/o voto, respectivamente, para uno y otro ejercicio democrático.

A su decir, en ese supuesto la preparación y organización de la consulta y de la elección de los órganos de representación ciudadana se desarrollarán de manera simultánea, de acuerdo a los procedimientos que determine el Consejo General y demás normativa aplicable.

Asimismo, los artículos 106, párrafo primero, y 107, párrafo primero, de la Ley de Participación Ciudadana, prevén que la elección de los comités ciudadanos se realizará a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos que cuenten con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la colonia de que se trate y que estén registrados en la lista nominal de electores respectiva; y que los comités ciudadanos y consejos de los pueblos serán electos cada tres años en una jornada electiva única a realizarse en la misma fecha prevista para la respectiva consulta ciudadana sobre presupuesto participativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, párrafo tercero, de la referida ley.

En consecuencia de lo anterior, en concepto de la autoridad responsable, el término jornada electiva única, se refiere a que cuando coincida la elección de comités ciudadanos y consejos de los pueblos, y la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo, es decir, sean concurrentes, tanto la jornada electiva como la jornada consultiva deberán realizarse el mismo día, esto es, el primer domingo de septiembre del mismo año, en la que la ciudadanía emitirá su voto y/u opinión de manera simultánea para cada ejercicio democrático, con independencia de las modalidades de recepción del sufragio que se autoricen.

En este orden de ideas, se advierte que no fue motivo de controversia la cantidad de horas en que se podrá ejercer el derecho al voto electrónico en la elección de comités ciudadanos, sino que el tema sometido a consideración del Tribunal local fue el relativo al desarrollo de una *jornada electiva única*. Por tanto, la autoridad responsable no estuvo en

SDF-JDC-2146/2016

posibilidad de pronunciarse respecto a la manifestación que ante esta instancia realizan los actores, en el sentido de su “sorpresa” de que para el voto por internet se utilicen cuarenta y ocho horas y el presencial sólo ocho, de ahí lo inoperante del agravio.

La misma inoperancia se alcanzaría si esa expresión general que hacen los actores, se relaciona con su pretensión de que se revoque el modelo de votación por internet, porque con la misma no se desvirtúan todas las razones, motivos y fundamentos que sostuvo la responsable y que en apartados anteriores han sido revisados, sin que, con tal expresión, además se evidencie de qué manera se vulneran sus derechos político- electorales de votar y ser votados.

Finalmente, esta Sala Regional estima necesario resaltar la demora en que incurrió el Tribunal responsable en la notificación de la sentencia impugnada, toda vez que la misma fue emitida el pasado dieciocho de agosto, mientras que la notificación a los actores fue practicada hasta el veintidós siguiente, esto es, transcurrieron cuatro días entre la fecha en que se aprobó la resolución y aquella en la que fue hecha del conocimiento de los promoventes.

Esta actuación implica una trasgresión al ordenamiento aplicable, puesto que el artículo 38 de la Ley Procesal local establece que las notificaciones de las resoluciones que deban

practicarse en forma personal -como fue el caso- se harán a más tardar al día siguiente de su emisión.⁵

En el caso que nos ocupa, el retraso en que incurrió el Tribunal local reviste especial importancia, toda vez que la pretensión de los actores es evitar la implementación de un mecanismo de votación electrónica los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre, fechas muy cercanas a la de la emisión de la sentencia impugnada.

Por tanto, resulta procedente **conminar** al Tribunal Local para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a las disposiciones legales rectoras de su actuación, máxime cuando pueda ponerse en riesgo el derecho de acceso a la justicia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, además de principios de la materia electoral, como el de certeza.

Sentido de la sentencia. Al considerarse infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los actores, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

⁵ No pasa inadvertido para esta Sala Regional que existe un voto particular discrepante de parte del Magistrado Armando Hernández Cruz, lo que podría haber generado un retraso justificado en el inicio del cómputo del plazo para notificar la Sentencia Impugnada. No obstante, como consta en la hoja 184 del Cuaderno Accesorio al presente expediente, a las veintidós horas del diecinueve de agosto fue publicado el fallo en los estrados del Tribunal Responsable, por lo que existe la certeza de que, cuando menos desde ese momento, estaba en posibilidad de notificarlo a la Parte Actora.

SEGUNDO. Se conmina al Tribunal responsable para que en lo sucesivo dé cumplimiento a las disposiciones legales rectoras de su actuación, en términos de lo indicado en la parte final de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en el domicilio que obra en el expediente en que se actúa; **por correo electrónico** con copia certificada de la sentencia al Tribunal local y **por estrados** a los demás interesados; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29 de la Ley de Medios.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JDC-2146/2016, APROBADA EN SESIÓN PÚBLICA DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

SDF-JDC-2146/2016

Con todo respeto, me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría, que **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TEDF-JEL-043/2016.

Con independencia de las razones de la sentencia que sustentan el análisis de los motivos de agravio que plantean los actores (las cuales podría acompañar) en los que se aduce una posible contradicción entre la Ley de Participación Ciudadana y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos de la Ciudad de México, en cuanto a la forma de emitir el sufragio en la elección de comités ciudadanos, así como la carencia de facultades del Instituto local para establecer la modalidad del voto electrónico en las citadas elecciones, el criterio de la mayoría deja de atender un planteamiento de los actores que, en mi opinión, resulta crucial contestar frontalmente, y que pudiere incidir en el sentido de la sentencia.

No se comparte la calificación de **inoperancia** del agravio que se contesta en el numeral IV, del considerando atinente, relativo a que los actores hacen patente su sorpresa de que el voto por internet será una modalidad de **cuarenta y ocho horas**, mientras que el voto directo en mesa receptora de votación será de **ocho**.

Lo anterior, cuenta habida que la sentencia sostiene que ello constituye una cuestión novedosa que no fue materia de controversia en el Tribunal local, refiriendo que en la demanda primigenia no se encuentra alguna manifestación o motivo de inconformidad sobre la duración de la jornada electiva vía internet en contraste con la presencial, que hubiere sido sometida a consideración de la responsable, por lo que no hubo

pronunciamiento en el fallo combatido que deba ser analizado y menos aún revocado.

Consideración de la mayoría que, desde mi óptica, es inexacta porque en la demanda primigenia los actores textualmente sostuvieron:

“Que la elección de los Comités Ciudadanos se respete y realice en apego a la Ley. Sabemos que el Instituto Electoral del Distrito Federal determina las reglas de la elección, pero debe hacerlo en apego a lo que la ley manda. El 29 de julio pasado el IEDF aprobó la votación por internet, a emitirse los días 31 de agosto y 1 de septiembre. Lo anterior es claramente violatorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal. Primero, porque el Artículo 107 de dicha ley señala que los Comités Ciudadanos “serán electos (...) en una Jornada Electiva Única”. Es decir, en este caso tiene que ser el 4 de septiembre. Segundo, porque el mismo artículo señala claramente que: “Los ciudadanos acudirán, en el transcurso del día y en los horarios señalados en la convocatoria, a depositar su voto en la mesa receptora de votación que les corresponda conforme a su colonia”. En consecuencia, se trata de sufragar directamente en la mesa receptora de votación, no por Internet, el domingo 4 de septiembre de 2016”.

Manifestaciones que, en mi concepto, están encaminadas a cuestionar en primer lugar, que se lleve a cabo la jornada electiva los días treinta y uno de agosto y uno de septiembre, cuando la ley sólo contempla que sea una jornada electiva única el día cuatro de ese mes y, en segundo lugar, que la votación se efectuara por internet, cuando se tiene que realizar presencialmente en la mesa de votación el día cuatro de septiembre.

Y si bien, como correctamente se refiere en la sentencia de la mayoría, el Tribunal local no se pronunció respecto de ello, no fue por la falta de planteamiento en la demanda de origen, sino porque únicamente se pronunció en cuanto a la *jornada electiva*

única respecto de la consulta ciudadana y el proceso electivo de los comités ciudadanos y pueblos originarios.

Por lo que la responsable no contestó lo relativo a que se efectuaría la jornada electiva los días treinta y uno de agosto y uno de septiembre.

En esa tesitura, cuando los actores refieren en la demanda -la cual motivó el presente juicio- su sorpresa de que la jornada electiva en la modalidad de sufragio electrónico será de cuarenta y ocho horas, mientras que el voto directo en mesa receptora lo será de ocho, esta Sala Regional en suplencia de la queja debe atender el planteamiento.

Es así pues si bien en la demanda primigenia los actores hacen alusión a los días en que indebidamente se efectuará la jornada electiva en la modalidad electrónica (treinta y uno de agosto y uno de septiembre) mientras que en la demanda del presente juicio se refieren a horas (cuarenta y ocho), ello no puede leerse como un agravio distinto, como para estimar que el reproche es novedoso ante esta instancia.

Máxime, que la jurisprudencia 4/99⁶ de la Sala Superior, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, este Tribunal Electoral está obligado a desentrañar la verdadera intención de los justiciables. Además, en el presente juicio es procedente suplir la queja deficiente, conforme lo señala el artículo 23 de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445-446.

En este sentido, la suplencia de la queja no se agota en la labor hermenéutica del juzgador de reinterpretar o colmar aquellos enunciados que por *deficiencias en los agravios* o falta de técnica argumentativa, se traducen en un principio de agravio o en un agravio deficiente. Una verdadera suplencia de la queja implica también, como ordena el referido artículo, que el juzgador debe, aún ante *omisiones en los agravios*, cuando de los hechos de la propia demanda y del sumario, se evidencie o descubra una irregularidad del acto reclamado que trascienda a la pretensión del justiciable, deba pronunciarse y proteger su esfera de derechos frente a la violación advertida.⁷

La previsión en la Ley de Medios de la figura procesal “suplencia de la queja” y la amplitud con la que ésta se ha establecido, tanto para argumentos deficientes como para omisiones argumentativas, encuentra correspondencia en las exigencias constitucionales de que los tribunales impartan una justicia completa y privilegien el efectivo acceso a la justicia.⁸

En consonancia con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido en la **jurisprudencia 3/2000**⁹, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, que en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley de Medios, que recogen los principios generales del *derecho iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los

⁷ Al respecto, véanse las sentencias ST-JDC-128/2014, ST-JDC-118/2014 y ST-JDC-307/2015, entre otras, de la Sala Regional Toluca, en las que se originó el criterio que he referido y, que en esta ocasión hago propio.

⁸ *Idem.*

⁹ Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, tomo de Jurisprudencia, volumen 1, páginas 122 y 123.

hechos y yo te daré el derecho), **basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio**, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal se ocupe de su estudio.

Así, el agravio en comento debió contestarse de manera frontal en la sentencia a fin de dilucidar si está permitido por la normatividad aplicable que la modalidad del sufragio vía internet o electrónica se permita de cuarenta y ocho horas, o de dos días, mientras que la presencial en mesa receptora de votación sólo sea de ocho horas.

Y toda vez que ello pudiere incidir en la revocación de la resolución impugnada e, inclusive, en el acuerdo del Instituto electoral que se controvertió de manera primigenia, es que opto por no acompañar el sentido de la presente sentencia.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, formulo el presente

VOTO PARTICULAR.

MAGISTRADO

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS